

**Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de Noviembre del 2017 dos mil diecisiete.**-----

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca de apelación número **572/2017**, deducido del juicio **CIVIL ORDINARIO**, promovido por \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , en contra de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , tramitado ante el **Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial**, bajo expediente número **288/2014**, y;-----

**R E S U L T A N D O :**

**1º.-** Consta en actuaciones de primer grado que la parte actora \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , compareció en la Vía Civil Ordinaria, ejercitando la acción reivindicatoria, en contra de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , de quien reclama la acción reivindicatoria para que en sentencia se declare que a los actores les corresponde la fracción de \* \* \* \* \* metros cuadrados del \* \* \* \* \* de la manzana \* \* \* \* \* de la \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , la cual es parte de lo que adquirieron respecto del \* \* \* \* \* de la manzana \* \* \* \* \* de \* \* \* \* \* antes indicado, de la que tomaron posesión los demandados y la incorporaron como parte del inmueble de su propiedad identificado como lote número \* \* \* \* \* de la manzana \* \* \* \* \* de la misma sección y fraccionamiento, la cual tienen en posesión, que tiene un frente de \* \* \* \* \* , por \* \* \* \* \* de fondo; para que en sentencia se declare que les corresponde

CUARTA SALA  
TOCA: **572/2017**  
**D. C. O.**



generadas con motivo de la tramitación del juicio.-----  
-----

**2º.-** En contra de dicha resolución, la parte actora por conducto de su abogado patrono interpuso recurso de apelación, la que fue admitida en ambos efectos, ordenando la remisión de las actuaciones a la Superioridad para la substanciación de los recursos, turnándose a esta Sala, que se avocó al conocimiento de la controversia en estudio, confirmando la calificación del grado realizada; se tuvo a la apelante expresando los agravios que dice le causa la resolución combatida, sin que su contraria diera contestación a los mismos, se dio vista al Agente Social de la adscripción y se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia.-----

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto y referido con anterioridad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

**II.-** En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala da por reproducidos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en el criterio que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998. Tesis VI2o.J/129, del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro de: **"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."** -----

**III.-** Los agravios vertidos por el abogado patrono de la parte actora y apelante, resultan insuficientes para revocar la resolución de primer grado.-----

Sostiene el quejoso que le depara perjuicio a sus representados la sentencia combatida por cuanto a que el

CUARTA SALA

TOCA: **572/2017**

**D. C. O.**

Juez entró al estudio de la acción revindicatoria puesta en ejercicio, resolviendo que no se acreditaron los elementos de misma, pasando por alto que existe una violación procesal que trasciende a la sentencia, consistente en el desechamiento de la prueba pericial en topografía y el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, lo que lo deja en estado de indefensión porque se equipara a declarar por perdido el derecho a la prueba pericial en topografía ofertada de su parte, ya que el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es claro en señalar en su párrafo último, que el solo incumplimiento de la parte oferente de la prueba a la obligación establecida de pagar los honorarios del perito, será motivo suficiente para que se le tenga por perdido el derecho para desahogar dicha prueba con o sin petición de su contraria, de suerte que si en el auto de data 06 seis de abril del 2017 dos mil diecisiete, no se admite el recurso de apelación por los montos excesivos que fijó el perito, ello forma parte de las formalidades previstas para la integración de dicho medio de convicción, de suerte que si en el párrafo cuarto del precepto en comento, se precisa que una vez que el perito acepte el cargo, se dicta auto en el que se le discierne el mismo y se requiere al oferente de la prueba para que dentro de los tres días siguientes exhiba los honorarios mediante depósito fijados al perito, luego, el párrafo cuarto de dicho precepto, señala que el solo incumplimiento de la falta de depósito hace que se deseche la prueba, de suerte que la fijación de honorarios al resultar excesiva y no aplicar la Ley que establece la Remuneración para los Auxiliares de la Administración de Justicia, lesiona la garantía de audiencia, defensa y legalidad de la parte apelante, porque al resultar excesivo se le causa un gravamen irreparable, toda vez que atañe a la integración y formalidad de la prueba pericial, que obviamente desencadenó su desechamiento posterior como una consecuencia de no haber sido exhibido los honorarios fijados; en ese tenor dice, es inexacto que el recurso de apelación sea improcedente, porque se está en el supuesto del artículo 435, fracción IV, por ser un auto que tiene fuerza de definitivo al causar un gravamen irreparable en la sentencia.-----

Aunado a lo anterior, respecto del elemento posesión en poder de los demandados, no se valoró la prueba testimonial ofertada por la contraria, en donde los atestes indicaron que respecto de la finca marcada con el número \* \* \* \* \* de la \* \* \* \* \* , la posesión la tiene el señor \* \* \* \* \* , mismo que relacionado con la confesional a cargo de \* \* \* \* \* , se debe considerar que éstas constituyen una confesión, porque en la posición 17 diecisiete expresa que desde que celebró el contrato de fecha primero de febrero del 2007 dos mil siete, tenía la posesión de la superficie de terreno que corresponde al lote número \* \* \* \* \* de la \* \* \* \* \* \* \* \* , además en la posición 19, el mismo oferente demandado, reconoce que tiene la posesión de la finca marcada con el número \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , construida en el lote \* \* \* \* \* , de la manzana \* \* \* \* \* , porque la parte demandada reclama que en dicho inmueble se encuentra la superficie faltante que es objeto de la acción reivindicatoria y que al desechar la prueba pericial por la no exhibición de los honorarios, trasciende en la sentencia definitiva, de ahí que solicite se ordene la reposición del procedimiento para que el perito auxiliar se someta a la decisión del Juez natural sobre el monto de sus honorarios.---

-----

Previo a emitir los argumentos lógicos jurídicos por los que esta Alzada otorga dicha calificativa a los agravios expresados por la parte actora, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, que obliga a Jueces y Tribunales a analizar aún de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción, estima pertinente señalar que, por lo que ve a los presupuestos procesales, éstos quedaron debidamente probados.-----

Ello es así, puesto que la **competencia** del Juzgado, fue satisfecha en términos de lo dispuesto por la fracción II del

CUARTA SALA  
 TOCA: **572/2017**  
**D. C. O.**

numeral 101 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el diverso artículo 161 fracción III de la Ley Procesal Civil en el Estado, en virtud de ser un juicio en donde se ventilan cuestiones de índole civil, la acción es real sobre bienes inmuebles, siendo que el bien raíz materia del juicio se encuentra ubicado dentro del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, donde el Juez de la causa ejerce su jurisdicción.- La **personalidad**, se encuentra satisfecha en términos de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Procesal Civil para este Estado, ya que tanto los actores como demandados acudieron a juicio por su propio derecho. Su **capacidad** también queda acreditada en términos de la fracción III del artículo 1º de la Ley Civil Adjetiva, en razón de haber manifestado ser mayores de edad y no obrar prueba alguna que presuma limitación al ejercicio del derecho solicitado. La **vía civil ordinaria elegida**, por la parte actora es la adecuada en términos de los artículos 266, 267, 268 y 270 de la Ley Procesal Civil para este Estado, que establece que se tramitarán como juicios ordinarios, entre otros, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en el Código tramitación especial.-----

Expuesto lo anterior, corresponde dar respuesta a los agravios que dan jurisdicción a este Tribunal de Alzada, para lo cual es menester tomar en consideración lo que reflejan las actuaciones judiciales de primer grado, que son de observancia obligatoria para esta Sala y que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado; así, \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, comparecieron a juicio a instaurar demanda en contra de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*. \* \* \* \* \*, para que en sentencia se declare que a los actores les corresponde la fracción de \* \* \* \* \* del \* \* \* \* \* de la \* \* \* \* \* de la segunda sección del \* \* \* \* \*, municipio de Zapopan, Jalisco, la cual es parte de lo que adquirieron respecto del lote número \* \* \* \* \* de la

manzana \* \* \* \* \* del fraccionamiento antes indicado, de la que tomaron posesión los demandados y la incorporaron como parte del inmueble de su propiedad identificado como lote número \* \* \* \* \* de la manzana \* \* \* \* \* de la misma sección y fraccionamiento, la cual tienen en posesión, que tiene un frente de \* \* \* \* \* , por \* \* \* \* \* ; para que en sentencia se declare que les corresponde el dominio sobre la fracción antes descrita, a fin de que se les restituya su entrega física y material con todos sus usos, frutos y accesiones; el pago de daños y perjuicios, los primeros consisten en el importe de la renta que se les debe cubrir del 1° de febrero de 2007, hasta la conclusión del juicio y mediante su pago; de las cantidades que resulten los intereses moratorios al tipo legal por concepto de perjuicios y el pago de gastos y costas.-----

Se admitió la demanda, se ordenó emplazar a los demandados, quienes comparecieron oportunamente, oponiendo excepciones y defensas. Seguido el juicio, se abrió un término de ofrecimiento de pruebas por diez días a las partes, dentro del cual ambos ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes; para su desahogo, se abrió un periodo probatorio, señalándose fecha para que tuviese verificativo el desahogo de los medios de convicción que precisaban citación de la parte contraria; posteriormente en auto del 22 veintidós de Agosto del 2015 dos mil quince, se cerró el periodo probatorio, abriéndose el de alegatos.-----

La actora interpuso apelación contra del proveído de data 22 veintidós de Agosto del 2015 dos mil quince, resolviéndose por sentencia del 14 catorce de Diciembre de la citada anualidad, pronunciada por los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se dejó sin efecto la citación a sentencia y se ordenó reponer el procedimiento a partir e inclusive del auto de 22 veintidós de Mayo del 2015 dos mil cinco, con el propósito de dar vista al Agente Social adscrito al Juzgado,

con la finalidad de que manifieste lo que a su interés legal convenga en torno a la adulta mayor \* \* \* \* \*, vista que fue evacuada por el Representante Social en escrito del 17 diecisiete de Marzo del 2016 dos mil dieciséis.-----  
-----

Mediante auto del 24 veinticuatro de Febrero del 2017 dos mil diecisiete, se previno al perito auxiliar designado por el Juzgado, para que en el término de cinco días manifestara la aceptación del cargo conferido y cuantificara el monto de sus honorarios. En escrito del 6 seis de Marzo del 2017 dos mil diecisiete, \* \* \* \* \*, aceptó y protestó el cargo conferido, indicando que el monto de sus honorarios asciende a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que se dictó proveído el 09 nueve del citado mes y año, previniéndose a la parte actora para que dentro del término de tres días exhibiera la cantidad señalada por el diestro, con el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía desierta la prueba por su falta de interés jurídico. En contra de dicho proveído, la actora interpuso recurso de apelación, el que le fue desechado por las razones expuestas en el auto de 06 seis de Abril del 2017 dos mil diecisiete, declarándose por perdido su derecho al desahogo en resolución del 26 veintiséis de Mayo del 2017 dos mil diecisiete, en la que además, se dio por concluido el periodo probatorio, abriéndose el de alegatos y citándose a sentencia definitiva, la que fue pronunciada el 14 catorce de Julio del 2017 dos mil diecisiete, declarándose improcedente la acción reivindicatoria intentada por \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, absolviéndose a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, y condenándose a los actores a pagar costas a los demandados.-----

De tal manera que respecto a los motivos de inconformidad vertidos por el apelante, debe resaltarse como un punto toral de esta resolución que la queja es encaminada a violaciones procesales que dice se cometieron dentro del





**\* \* de la manzana \* \* \* \* \* , ambos de la segunda sección en el \* \* \* \* \* , municipio de \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , para tal efecto los peritos deberán llevar a cabo los trabajos topográficos correspondientes.**-----

**DESIGNACIÓN DE PERITO:** El \* \* \* \* \* , con domicilio en la calle \* \* \* \* \* , departamento \* \* \* \* \* , fraccionamiento \* \* \* \* \* , en el municipio de \* \* \* \* \* . [...]".-----

Al respecto, se dictó proveído el 9 nueve de Enero del 2015 dos mil quince, que en lo conducente dice:-----

"[...] Respecto de la prueba **PERICIAL TOPOGRÁFICA**, que oferta bajo el inciso **4**, se califica de legal el cuestionario formulado por encontrarse ajustado a derecho y se le tiene nombrando como perito de su parte al \* \* \* \* \* , para lo cual éste Juzgado tiene a bien designar como perito auxiliar al \* \* \* \* \* , a quien deberá hacérsele saber su designación para los efectos de la aceptación del cargo conferido, así como para que en su caso manifieste no contar con impedimento para desempeñar el cargo y cuantifique el monto de sus honorarios y una vez cumplimentado que sea lo anterior se estará en posibilidad de señalar fecha para su desahogo. Dese vista a la parte **demandada** para que si es su deseo designe perito de su parte a fin de que tenga representación en dicha probanza, bajo apercibimiento que de no hacerlo, perderá el derecho a ser representado en la misma, artículos 351 y 353 de la Ley Adjetiva Civil del Estado. [...]".-----

En escrito de 06 seis de Marzo del 2017 dos mil diecisiete, el perito auxiliar del Juzgado \* \* \* \* \* , compareció aceptando y protestando el cargo conferido, cuantificando sus honorarios,





*los medios de convicción que ofrezcan en un juicio, so pena de soportar las consecuencias de su negligencia de no cumplir con lo anterior. [...]*-----

Al efecto, éste Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión que la parte actora y oferente de la prueba pericial topográfica admitida en autos, debió impugnar la resolución del 26 veintiséis de Mayo del 2017 dos mil diecisiete, en la que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, a través del Recurso de apelación y no hacerlo hasta que la sentencia de fondo fuera emitida, toda vez que al respecto, el Código de Procedimientos Civiles contempla en su artículo 435 fracción IV otorga la posibilidad de impugnar las resoluciones que tengan fuerza de definitivo como en el caso aconteció; por ello se afirma que su actuar omisivo, sólo trajo consigo la preclusión del derecho a impugnar tal acuerdo, en virtud de que el momento procesal oportuno para que el quejoso era precisamente cuando se desechó la probanza y dentro del término que establece el arábigo 437 del Cuerpo de Leyes citado, por lo que el hecho de haber acudido hasta este momento, trae consigo, la citada preclusión del derecho a impugnar el desechamiento del que se adolece al haberlo consentido.-----

Al particular, es aplicable la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291 y que dice:-----

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".*  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-

Así como la tesis publicada en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: 1a./J. 21/2002, página: 314 y que señala: -----

**"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, **mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.** Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido por el ordinal 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que indica:-----

**"Artículo 444.-** Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a

*intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley.” (lo subrayado es propio).-----*

Toda vez que si bien es cierto atento al contenido del numeral en cita, el tribunal de alzada tiene la potestad de reponer el procedimiento cuando advierta que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, cierto también resulta que dicho precepto contiene la reserva de “siempre que no hayan sido actos consentidos”, lo que en la especie aconteció, porque el Juez de la causa dictó la sentencia definitiva precisamente porque el auto que pronunció el 26 veintiséis de Mayo del 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se declaró por perdido el derecho a la parte actora al desahogo de la pericial admitida en autos, cerró periodo probatorio, abrió el de alegatos y citó para sentencia, adquirió firmeza al no haber sido recurrido por las partes.-----

Sin que le asista razón al disconforme al indicar que la violación procesal que trasciende al sentido de la resolución combatida consiste en el desechamiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de data 09 nueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, lo que trajo como consecuencia que se le declarara perdido el derecho al desahogo de la pericial topográfica, en virtud de que la apelación no era el recurso idóneo para combatir la citada resolución, sino que por virtud de sus pretensiones (elevado costo de los honorarios) procedía la revocación a efecto de que el Juzgador regulara los honorarios fijados por el perito designado por el Juzgado en apego a la Ley que establece la Remuneración para los Auxiliares de la Administración de Justicia; por tanto, el auto del 09 nueve de Marzo y el diverso del 06 seis de Abril, ambos de la presente anualidad

adquirieron firmeza, precluyendo así el derecho de la parte actora por no haberlos impugnado mediante el recurso idóneo y en los términos establecidos por la Legislación de la materia.-----

Sin que se soslaye el hecho de que el apelante refiera que la fijación de los honorarios y cobertura de éstos sean parte de las formalidades previstas para la integración de la prueba pericial, en virtud de que si bien es cierto anteriormente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a que el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece que los honorarios del perito nombrado por el Juzgador deben ser cubiertos por el oferente de la prueba, transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal, sin embargo, ello era materia para hacer valer un recurso de revocación en contra del proveído en el que se tuvo al perito auxiliar fijando honorarios de su parte, esto es, el pronunciado en el juicio natural con fecha 09 nueve de Marzo del 2017 dos mil diecisiete, pues se insiste, aún cuando interpuso apelación, no era el idóneo para combatir la citada resolución, la que dicho sea de paso adquirió firmeza.-----

Aunado a lo anterior, el auto del 09 nueve de Marzo del 2017 dos mil diecisiete, no tiene fuerza de definitivo como lo afirma el recurrente, dado que como lo refirió el Juzgador de origen, no encuadra en los supuestos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Jalisco, sino en aquellos a que alude el diverso 431 del ordenamiento legal en cita, pues los actores tuvieron la oportunidad de interponer una revocación para los efectos de que el Juzgador, en base a sus atribuciones, regulara los citados honorarios con apego a la Ley que establece la Remuneración para los Auxiliares de la Administración de Justicia, o incluso, actuara acorde a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, si en el caso acontecía.-----



Por lo anterior es que éste Órgano Colegiado se encuentre imposibilitado para pronunciarse respecto a la violación que alega cometió e inobservó el A quo al dictar sentencia definitiva, y sin que con ello implique un impedimento al acceso a la justicia en perjuicio de la parte actora que viole sus garantías consagradas en la constitución, toda vez que de las actuaciones del sumario se puede apreciar que tuvo oportunidad de impugnar las violaciones alegadas pero no lo realizó, precluyendo su derecho y como consecuencia, éste Tribunal no puede actuar en apego a lo establecido por el numeral 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Es aplicable a lo expuesto, la tesis de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Tesis III.3o.C.91 C, localizable a Página 631 bajo la voz:-----

**"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ES LEGAL (ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO).** *El artículo 444 del código adjetivo del Estado de Jalisco previene: "Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emane la resolución apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesadas que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley.". De una recta interpretación del precepto se colige que no*

*sólo autoriza, sino que obliga al tribunal ad quem a examinar esa clase de violaciones, siempre que sea a través de los agravios y no se trate de aquellas que ya fueron analizadas con motivo de impugnaciones anteriores. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.” (lo subrayado es propio).-----*

Finalmente, por lo que ve a que a su motivo de disenso relativo a que el Juez natural no valoró las pruebas aportadas para demostrar el elemento posesión en poder de los demandados, este resulta inatendible porque según se explicó en líneas precedentes, fue correcto que el Juez de la causa pronunciara sentencia definitiva, respecto de la cual el apelante no combatió las cuestiones resueltas de fondo, en virtud de que en el recurso de alzada que nos ocupa ataca medularmente violaciones procesales que afirmó fueron cometidas en perjuicio de su representado; por tanto, al haberse declarado improcedente la acción reivindicatoria por no haberse demostrado la identidad del bien, es correcto que éste Tribunal omita analizar los agravios expresados en relación al elemento posesión, porque si consideró infundado el agravio tendente a revelar violación procesal en relación a la determinación de declarar perdido el derecho a la parte actora al desahogo de la pericial que le fue admitida en autos, y ello trajo como consecuencia la improcedencia de la acción al no acreditarse la identidad del bien materia del juicio reivindicatorio que nos atañe, de ahí que a nada práctico conduciría estudiar los demás agravios encaminados a demostrar la existencia de los elementos restantes, pues aun cuando resultaran fundados, como quiera que sea, tendría que confirmar la sentencia de primer grado que determinó la improcedencia de la aludida acción reivindicatoria.-----

Es aplicable a lo expuesto por las razones que se exponen la tesis de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII,

Mayo de 2001, Tesis VI.2o.C.208 C, consultable a página 1071, bajo el rubro:-----

**"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL AGRAVIO TENDENTE A DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL BIEN SE CONSIDERA INFUNDADO, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE ANALIZAR LOS DEMÁS AGRAVIOS CON LOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR LOS RESTANTES ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, ES CORRECTA.** *Aun cuando el tribunal de apelación haya omitido analizar todos y cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación, estimando que dicho estudio resultaba innecesario, porque el quejoso no probó la propiedad del bien inmueble cuya reivindicación reclama, y por ello no se acreditó el primer elemento de la acción real reivindicatoria, tal proceder es correcto porque si consideró infundado el agravio tendente a demostrar ese extremo, a nada práctico conduciría estudiar los demás agravios encaminados a demostrar la existencia de los elementos restantes de dicha acción, pues aun cuando resultaran fundados, como quiera que sea, tendría que confirmar la sentencia de primer grado que determinó la improcedencia de la acción reivindicatoria."* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Así pues, al analizar los agravios vertidos por la parte actora apelante, y calificarlos de infundados, se resuelve esta Alzada, **confirmando** la resolución de primer grado, condenándose a los actores al pago de costas al surtirse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, las que habrán de cuantificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.-----

Esta **sentencia definitiva** se ha dictado dentro del término legal, por consecuencia, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen

en lo conducente los numerales 109 fracción VI, 419 y 439 del Código de Procedimientos Civiles.-----

En mérito de lo expuesto y fundado en derecho, además con apoyo en los artículos 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 88, 89 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve en definitiva con las siguientes.-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** Se **confirma** la sentencia definitiva pronunciada el día **14 catorce de Julio del 2017 dos mil diecisiete,** por **el Juez Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco,** dentro del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **288/2014,** promovido por \* \* \* \* \* , en contra de \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* .-----

**SEGUNDA.-**Se condena a los actores y apelantes en costas por lo que ve a ésta Segunda Instancia, a cuantificarse mediante el incidente respectivo en ejecución de sentencia.---

**TERCERA.-** Con testimonio de la presente resolución, vuelvan autos y documentos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente como negocio concluido.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados Licenciados **LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ** (PONENTE) y **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO,** actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS,** quien autoriza y da fe.-----